

CONGRESO DE LA NACIÓN

República Argentina

LEY 10.871 · 1990

LEY 10.871

Boletín Oficial, 2 de febrero de 1990 · 8 artículos

Texto actualizado al 17 de noviembre de 2026

ÍNDICE

Ley 10.871

Segunda parte. Erogaciones de 3

Sección 2 · A financiar con 3

LEY 10871

EL SENADO Y CÁMARA DE DIPUTADOS DE

LA PROVINCIA DE

BUENOS AIRES SANCIONAN CON FUERZA DE

LEY

ARTÍCULO 1°. Increméntase en la suma de Australes Ciento treinta y dos millones cien mil (A 132.100.000) el Presupuesto del Carácter 1, Jurisdicción 01, Unidad de Organización 1, Item 01, H. Senado e Item 03, Honorable Legislatura, fijado para el Ejercicio 1988 por la Ley
10.728 y prorrogado para el Ejercicio 1989, de acuerdo con el detalle de la Planilla Anexa
que integra la presente Ley.

Segunda parte. Erogaciones de

SECCIÓN 2

A financiar con

ARTÍCULO 2°. Modifícanse los importes anuales que correspondan a cada funcionario en concepto de Gastos Funcionales acorde al detalle de la Planilla Anexa
a la presente Ley.

ARTÍCULO 3°. Convalídase el Decreto 243 del 1° de junio de 1988 de la Presidencia
del H. Senado.

ARTÍCULO 4°. Incorpórase como artículo nuevo a la Ley
10.737 a continuación del artículo 8°, el siguiente:
"Artículo.- El agente que pertenezca a la Planta Permanente
de
la Honorable Cámara
de Senadores o de
la Honorable Legislatura
que al momento de su cese acredite una antigüedad de treinta(30) años de servicios y cuya

baja no tenga carácter de sanción disciplinaria, tendrá derecho a una retribución especial sin cargo de reintegro equivalente a seis(6) mensualidades de su última remuneración regular y permanente sin descuento de ninguna índole, que deberá ser abonado en una única vez dentro de los treinta(30) días de producido el cese.

Podrán hacer uso de este beneficio todos los agentes que no hayan percibido anteriormente en ninguna jurisdicción.

A los fines del cómputo de la antigüedad se considerará exclusivamente los servicios que el agente registre en

la Administración Pública

Nacional, Provincial y/o Municipal, y Poderes del Estado por los cuales haya percibido remuneración, no pudiendo ser inferior a los diez(10) años, los correspondientes a

la Administración Pública

de

la Provincia

de Buenos Aires.

Cuando el cese se produjera para la obtención de los beneficios previsionales , sin contar el agente con la antigüedad de treinta(30) años de servicios computables, igualmente tendrá derecho a la retribución indicada en la presente, pero ajustada en la forma directamente proporcional a la antigüedad registrada en servicios prestados en Organismos de

la Nación

, de

la Provincia

de Buenos Aires o Municipales, no pudiendo ser inferior a los diez(10) años los correspondientes a

la Administración Pública

de

la Provincia

de Buenos Aires.

Si el agente falleciera acreditando al momento de su deceso las condiciones exigidas para la obtención de la retribución especial a que se refiere en el párrafo primero, la misma, será abonada a sus derecho-habientes en la forma y previo cumplimiento de las condiciones que determine

la Reglamentación

”

ARTÍCULO 5°. El presente artículo rige a partir del 1-4-89. Incorpórase como artículo nuevo a

la Ley

10.737 a continuación del artículo 17, el siguiente:

“ Artíuclo .- Facúltase al Presidente del H. Senado a contratar hasta ochenta y uno (81) personal temporario , para la realización de trabajos de naturaleza afín a la labor parlamentaria, cuya retribución se incluirá en

la Partida Presupuestaria

de Personal Temporario Global.

Dicha compensación se establece por cada estudio y por mes, hasta un máximo de cincuenta(50) por ciento del sueldo básico fijado para el Agrupamiento 16, Categoría 03, de la Escala

de Remuneraciones vigente para el personal del H. Senado con más los adicionales previstos por las disposiciones legales vigentes”.

ARTÍCULO 6°. Fíjase una economía por no inversión de ochenta y un (81) cargos en

la Partida Principal

1 – Personal Planta Temporaria – del Agrupamiento 16, Bloque Político Categoría 03 y por la suma de Australes Veinte millones (A. 20.000.000)

ARTÍCULO 7°. Ordénese

la Ley

10.737, con los artículos que se incorporan a la misma por la presente.

ARTÍCULO 8°. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

NOTA:

La Planilla Anexa

puede ser consultada en su versión PDF .

VEREDICTA LEYES

Ley 10.871. Texto actualizado al 17 de noviembre de 2026.

Datos: Base InfoLEG de Normativa Nacional, Ministerio de Justicia de la Nación (CC BY 4.0).